

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE 1 DE JULIO DE 1993: PUNTO FINAL A UN VIEJO PROBLEMA CREADO POR LA INCURIA DEL LEGISLADOR

Por
TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ

I

En el número 125 de esta REVISTA di cuenta puntualmente de la curiosa peripecia relativa a los viejos y atípicos recursos de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo articulados por los artículos 114 y 249 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, contra las resoluciones que el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario y el Ministerio de Agricultura dictan en materia de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas objeto de expropiación, el primero de los cuales fue traspasado a la Sala de lo Civil del alto Tribunal por la disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral (vid. *Un curioso e ilustrativo ejemplo de la clamorosa y habitual incuria de nuestros legisladores*, en las págs. 485 y ss. del citado número de la REVISTA).

Aunque desde entonces he permanecido atento a la evolución de tan sorprendente despropósito, no he tenido otra noticias obre el mismo que la que espontáneamente me proporcionó el Diputado popular por Salamanca don Fernando Fernández de Trocóniz, que el 3 de abril de 1992 tuvo la atención de enviarme una nota para comunicarme la presentación por él de una enmienda al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, entonces en trámite, postulando la derogación de los artículos 114 y 249 de la malhadada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

La enmienda en cuestión no fue atendida y no pasó, como es notorio, al texto final de la Ley 30/1992, de 30 de abril, perdiéndose así una excelente oportunidad de poner fin al desaguizado.

Como ya estoy —y mis lectores seguramente también— curado de espanto, no me sorprende el desenlace, y no voy a gastar por ello tiempo y palabras en comentarlo. Me pregunto sólo para qué sirve el Parlamento y el procedimiento legislativo si ni siquiera puede asegurar la depuración de un error técnico, carente de todo trasfondo ideológico y político, de tanto bulto como éste, y qué podemos esperar, en consecuencia, los

ciudadanos españoles del imprescindible diálogo de la mitad más uno con la otra mitad menos uno de la representación nacional que es imprescindible por consustancial a todo régimen democrático.

II

Ha sido preciso, pues, ante la insensibilidad del legislador, la puesta en marcha de otro de los grandes mecanismos del aparato del Estado, el Tribunal Constitucional, para dar solución al problema. Lo ha hecho la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, promoviendo, mediante Autos de 6 de noviembre de 1990 y 1 de marzo de 1991, sendas cuestiones de inconstitucionalidad con relación a la disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral, concretamente en el inciso «correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal» (Supremo).

De la tramitación de dichas cuestiones en el Tribunal Constitucional diré sólo que el Congreso de los Diputados acordó no personarse en el procedimiento y que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado derrocharon ingenio a la hora de sostener la constitucionalidad de la Ley cuestionada, lo que es prueba palpable de su plausible celo profesional, ya que no de su buen sentido.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, por Sentencia de 1 de julio de 1993, en ponencia del señor Rodríguez Bereijo, ha declarado inconstitucional y nulo el inciso «correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal», contenido en la disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral.

De los razonamientos del Tribunal Constitucional, rigurosamente obvios, nada tengo que decir. Basta transcribir aquí el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia, que pone las cosas en su sitio definitivamente. Dice así:

«Examinando la disposición cuestionada a la luz de la de limitación de los órdenes jurisdiccionales establecida en el artículo 9 de la LOPJ, resulta patente la contradicción entre las dos normas. La Disposición derogatoria de la Ley 7/1989, prolongando una situación derivada de las viejas leyes de colonización, contemporáneas de la suspensión de la jurisdicción contencioso-administrativa, atribuye a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el conocimiento de un recurso deducido frente a un acto de una Administración Pública sujeto al Derecho administrativo, como es sin duda el acuerdo que adopte el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, confirmado en alzada por el Ministro de Agricultura, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las

fincas expropiadas (art. 114 LRDA). Atribución que se realiza no obstante el inequívoco tenor literal del artículo 9.4 LOPJ, norma que prescribe («conocerán») la asignación de tales actos al ámbito del control jurisdiccional ejercido por los órganos del orden contencioso-administrativo; un ámbito, a su vez, constitucionalmente reservado a tales órganos no sólo por determinarlos así la Ley a la que se remite el artículo 122.1 CE, sino también, en los supuestos en que las Comunidades Autónomas hayan asumido en su territorio las competencias del IRYDA, por exigirlo el artículo 153.c) de la misma Constitución.

El artículo 9.4 de la LOPJ atribuye a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de la impugnación de los actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo. Consecuentemente, al legislador ordinario le está vedado, so pena de infringir el artículo 81.2 CE, detraer del conocimiento de esos órganos el recurso instituido para reaccionar contra actos que son típicamente administrativos en razón de su naturaleza y origen. Tal sucede en el presente caso, de modo que la disposición legal cuestionada, al adscribir al orden jurisdiccional civil el conocimiento de dichos actos, que son el sustrato que origina la presente cuestión, modifica en un aspecto particular el diseño previsto en el artículo 9.4 de la LOPJ, sin revestir la forma de Ley Orgánica, contraviniendo así lo dispuesto en la Constitución (art. 81.2), por lo que ha de declararse inconstitucional y nula».

III

Liquidado de este modo el inesperado obstáculo colocado por la disposición derogatoria de la Ley de Bases del Procedimiento Laboral de 1989, espero que nadie ponga en duda ya, por grande que pueda ser su celo profesional y su empeño en defender a la Administración, que las resoluciones que ésta adopte en materia de expropiación de fincas al amparo de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, son residenciables en todo caso ante los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como dispone el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que su eventual impugnación debe seguir los cauces del recurso contencioso-administrativo ordinario sin ninguna limitación, puesto que las impuestas en su día por los artículos 114 y 249 de la Ley citada deben entenderse derogadas por la Constitución por contrarias a lo dispuesto en su artículo 24. Cualquier Tribunal puede y debe declararlo así en la primera oportunidad, supuesto que la norma limitativa es una ley preconstitucional, sin necesidad de promover nuevas cuestiones de inconstitucionalidad que harían interminable este penoso asunto.

Sólo queda, pues, lamentar que las costas del procedimiento constitucional no puedan cargarse en la cuenta de los funcionarios y autoridades que prepararon el Proyecto de Ley de Bases del Procedimiento Laboral y de los Diputados y Senadores que con su voto lo convirtieron en Ley y, por supuesto, que doña María del Valle Palma Palma y don Antonio Rodríguez Sevillano, que fueron expropiados en 1986, hayan tenido que esperar siete años para poder obtener una declaración judicial sobre el justo precio de sus propiedades de las que fueron privados hace ya tanto tiempo.